

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por don Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente

instruido en esa Direccion general con el fin de armonizar el precio hoy establecido en los documentos de Aduanas de la serie C, que figuran en el tercer grupo del Apéndice núm. 24 de las vigentes Ordenanzas del ramo, con el sistema monetario actual:

Resultando que los 6 y 6 1/4 céntimos de peseta que tienen señalado dichos documentos no se adapta á la fórmula del sistema decimal, ni menos á la circulacion monetaria del mismo sistema, produciendo por consecuencia dificultades en el cobro y asientos de contabilidad, que deben ser exactos:

Resultando de los informes emitidos por la Intervencion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que es necesaria la reforma propuesta por las justas razones que expone en el expediente esa Direccion general; y

Considerando que el precio de 5 céntimos de peseta es el más aproximado al hoy establecido, facilitándose el cobro exacto, y evitando perjuicios á los particulares por la discordancia en el cambio de moneda por la fraccion que representan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha dispuesto que á los documentos timbrados de Aduanas de la serie C se les fije el precio de 5 céntimos de peseta, debiendo reformarse en este sentido el Apéndice núm. 24 de las Ordenanzas, cuya reforma se llevará á efecto desde 1.º de Enero próximo, en atencion á que los documentos timbrados se imprimen por años naturales; debiendo embeberse la pequeña diferencia que la baja ocasiona en el capítulo del presupuesto de 1880-81, que figura como cantidad probable de recaudar, bajo el epígrafe de Derechos menores, en el cual está comprendido el producto de venta de documentos timbrados de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de Julio.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Polanco, provincia de Santander, dicho alto cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Polanco, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 991 habitantes, segun el censo de 1860, paga un encabezamiento de 3.498 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3'53 pesetas; que la Administracion económica propuso un aumento de 466 pesetas, que fué rechazado por el Municipio.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 5.640 pesetas:

Considerando que Polanco tenia en 1860 991 habitantes, y segun el último censo 1.128:

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque teniendo más de 1.000 almas debe contribuir por solo este hecho, y sin tener en cuenta las circunstancias favorables que reune, con 5 pesetas por habitante;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al referido Municipio un encabezamiento de 5.640 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 18 de Julio.)

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 171.

CONSUMOS.

En vista de la relacion dirigida á este Gobierno de provincia por el señor Administrador económico de la misma, en la que se demuestra los Ayuntamientos que faltan remitir los expedientes de remate ó repartimientos vecinales segun el medio propuesto por los mismos para cubrir sus respectivos cupos sobre consumos, cereales y sal correspondientes al año económico de 1880 á 81, he acordado publicarlos á continuacion y prevenirles que si en el plazo de 5.º dia, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, no remiten los citados documentos, les impondré el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Santander 19 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

#### Ayuntamientos que se citan.

- Cabezón de Liébana.
- Camargo.
- Campó de Yuso.
- Cártes.
- Castro ó Cillorigo.
- Cieza.
- Entrambasaguas.
- Limpias.
- Mazcuerras.
- Pesaguero.
- Pesquera.
- Pielagos.
- Rionansa.
- Las Rozas.
- Ruente.
- San Pedro del Romeral.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdeprado.
- Vega de Liébana.
- Vega de Pas.

Circular núm. 172.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del corriente se ha servido disponer no se remitan á

aquel centro propuesta alguna de arbitrios ó de impuestos extraordinarios de cualquier clase que sean sin acompañar á los expedientes copia autorizada del presupuesto de gastos é ingresos detallados por capítulos y artículos; y en su virtud he dispuesto se publique esta disposicion en el periódico oficial de esta provincia á fin de que en lo sucesivo se tenga en cuenta esta prevencion al solicitar del Gobierno de S. M. cualquier arbitrio ó impuesto extraordinario.

Santander 19 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

#### Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad el tener conocimiento en este Gobierno del fallecimiento de los señores Generales, Jefes y Oficiales del ejército que tengan lugar en la provincia, ya se hallen en activo servicio, de reemplazo ó retirados, he de merecer de V. E. se sirva ordenar á los señores Alcaldes que tan luego como ocurra en sus respectivos distritos municipales alguna defuncion de las clases mencionadas, me lo participen por el primer correo, expresando á la vez, si lo supiesen, si los finados se hallaban en posesion de la Cruz de San Heremegildo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes de esta provincia de cuanto se interesa en el preinserto oficio.

Santander 19 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### CARRETERAS.

#### Circular núm. 174.

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en oficio de 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta que la carretera que partiendo de Quintanilla de las Torres termina en la de Burgos á Peña-Castillo, provincia de Santander, cuya inclusion en el plan general de las del Estado solicita el Ayuntamiento de Valderredible, no satisface á los intereses generales del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se desestime la peticion del citado Ayuntamiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Santander 19 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

##### PORTAZGOS.

#### Circular núm. 175.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en oficio fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«La exencion del pago del impuesto de portazgos consignada en el párrafo 8.º del art. 16 de las condiciones generales de arriendo del mismo, aprobadas en 23 de Setiembre de 1877, solo es aplicable á los labradores y sus familias, entendiéndose por tal la que viva bajo el mismo techo, y á los criados y dependientes que tengan á su servicio, y por consiguiente, cuando el carruaje

de D. José Revilla pasó por el portazgo de Peña-Castillo conduciendo en direccion á la finca de aquel y al regresar de ella, al médico de la familia, debió pagar su dueño el impuesto y el Administrador de dicho establecimiento cumplió con su deber al exigirselo.

Las exenciones todas están concedidas para una clase de trasportes determinados y desaparecen desde el momento en que en esos trasportes se confundan materias ó personas exentas con otras materias ó personas que no lo estén, pues de lo contrario á más de no cumplirse el precepto legal se abriría la puerta al abuso y al fraude.

Lo digo á V. S. como resolucion á la instancia del D. José Revilla que remite ese Gobierno con oficio de 8 del corriente, debiendo V. S. prevenir á aquel que inmediatamente haga efectivas en el portazgo citado las cuotas que dejó de satisfacer.»

Lo que hago público en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos, á fin de evitar reclamaciones análogas.

Santander 19 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

#### Circular núm. 176.

El Jefe de la Administracion económica de esta provincia con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprimiada esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones para que la presentacion de repartimientos y aprobacion de estos tenga lugar dentro del corriente mes, se dirigió á los respectivos Ayuntamientos de la provincia por medio de las circulares de 8 de Junio y 1.º del corriente excitando el celo de los mismos y señalándoles plazos fijos á fin de que cumplimentaran el servicio que se les reclamaba; y como hasta la fecha no lo hayan verificado los Ayuntamientos que al margen se expresan, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E. para que se sirva imponerles la multa á que por su desobediencia se han hecho acreedores, para que si á pesar de esta medida extrema aun no cumplieran con su deber, pueda esta dependencia pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

V. E. sabe perfectamente que el cobro de la contribucion del primer trimestre comieaza el 5 del mes próximo, y para que esto tenga lugar se hará preciso que las listas cobratorias y los recibos correspondientes obren en poder del Banco con la antelacion necesaria, porque de no ser así la Administracion se vería en un grave compromiso para con la superioridad.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se citan, que en el término improrogable de 5.º dia, á contar desde la publicacion de la presente, remitan á la Administracion económica los repartimientos que se les tiene reclamados, previniéndoles que de no verificarlo dentro del plazo señalado, les exigiré el máximo de la multa que marca el artículo 184 de la ley municipal, con que quedan conminados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, en atencion á la importancia del servicio que se interesa.

Santander 20 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

##### Ayuntamientos.

Alfoz de Lloredo.  
Ampuero.  
Anievas.  
Arenas.  
Argoños.  
Astillero.  
Bárcena de Cicero.  
Cabezón de Liébana.

Cabezón de la Sal.

Camargo.

Camaleño.

Cárteles.

Colindres.

Enmedio.

Herrerías.

Liendo.

Liérganes.

Los Tojos.

Luenta.

Marina de Cudeyo.

Mazcuerras.

Meruelo.

Miengo.

Noja.

Peñarrubia.

Pesaguero.

Pesquera.

Pielagos.

Potes.

Puente-Viesgo.

Ramales.

Rasines.

Reinosa.

Rionansa.

Ruesga.

Santa Cruz de Bezana.

San Miguel de Aguayo.

Santiurde de Reinosa.

Santiurde de Toranzo.

Soba.

Tudanca.

Valdeolea.

Val de San Vicente.

Valle de Cabuérniga.

Vega de Liébana.

Villacarriedo.

Udías.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. JERÓNIMO GARCÍA DE LAFOZ, Juez municipal de esta capital y encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido, Hago saber: Que á instancia de don

## COMPañIA EL ÁGUILA

(PRIMA FIJA)

de seguros contra el incendio,

EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR,

AUTORIZADA EN FRANCIA

POR REAL ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1843,

Y EN ESPAÑA

POR REAL ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1879.

DIRECCION GENERAL,

EN PARIS, calle de Chateaudun, núm. 44.

DIRECCION EN ESPAÑA

MADRID, CALLE DEL ALMIRANTE, 20, PRINCIPAL.

#### GARANTIAS,

140.000.000 reales de capital social, fondo de reserva y cartera de primas

36 AÑOS DE EXISTENCIA.

16.358.533.212 reales de capitales asegurados.

110.659.241 reales pagados desde su creacion por siniestros.

La cotizacion que sus Acciones (de 2.000 reales nominales) alcanzan en la Bolsa de París (24.000 reales vellon una).

Asegura toda clase de bienes muebles é inmuebles á precios equitativos y arreglados á la verdadera naturaleza de los riesgos.

Para más informes, dirigirse á su REPRESENTANTE EN SANTANDER,

**D. José Rodríguez,**

MARTILLO, 9, ESCRITORIO.

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

## CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas causadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

## NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gómez, San Francisco, 16.